GAZETA DE CARACAS.

Número XVI.

Del Jueves 18 de Noviembre de 1813, 3.º de la Independencia.

L'injustice à la fin produit l'Indépendance.

AMERICA.

CUNDINAMARCA.

Continuacion del artículo primero, y siguientes, de la Ley sancionada por la Legislatura Provincial de aquel Estado.

DERA tambien de su privativa inspeccion el nombramiento, y remocion de todos los empleados en ella, precediendo la terna que haga precisamente el Gobierno de la Provincia, pudiendo ser de individuos de otras: y el Poder Execntivo Provincial obrara, solo como delegado por el Congreso en los expresados ramos de Hacienda, y estará sugeto á sus ordenes.

2. Tambien se conceden al Congreso, plenas y soberanas facultades para obrar en todas las materias de guerra. En consequencia, las tropas regladas, las milicias, armas, municiones &c. quedan sugetas à las órdenes, y baxo la inmediata dependencia del Gobierno general de la Union, el que las hará marchar, y empleará donde quiera que lo pida la necesidad, sin que para ello necesite de la anuencia del Gobierno de la Provincia, que solo obrará en estas materias como delegado del mismo Congreso. Se suprime por tanto el Supremo Consejo de guerra, que estaba docretado para la Provincia, pues los juicios militares que à éste pertenecian, iran à los tribunales Supremos, que establesca ó haya establecido el Congreso, y los reos serán juzgados baxo las reglas y ordenanzas que forme.

3. La Provincia cede al Congreso, ò Gobierno general, que se establesca en lo venidero, la preciosa tacultad de formar un còdigo civil y criminal, siguiendo en esto la expresa voluntad del Colegio constituyente que en el artículo 55. secion 1. título 3. de la Constitucion, manisfestó sus deseos de que en todas las Provincias de la Union rigiese un mismo código, autorisando al Poder Executivo para proponer los medios de conseguirlo, y para reglar el modo de sancionarle, sin que se defraudase la soberania de Antioquia. Asi en lo succesivo, la Legislatura Provincial, no harà Leyes sobre los contratos, no alterará el orden de los juicios, ni las penas establecidas por los códigos nacionales, en aquello

que no fueren contrarios á nuestro actual Gobierno, pues en todas estas materias conviene que los Pueblos de la Nueva-Granada que tienen una misma religion, costumbres, preocupaciones, tengan tambien unas mismas Leyes: las Càmaras mientras subsistan, se ocuparán en arreglos ó Leyes puramente económicas, y de administracion interior para promover la ilustracion, y la felicidad pública.

4. Se suspenden todos los artículos de la Constitucion del Estado, y de la acta Federal que sean contrarios, ó de qualquiera manera se opongan á las altas facultades, que por esta Ley se delegan en el Congreso, ó Gobierno general de la Nueva-Granada, como absolutamente necesarias para salvar su libertad é independencia.

5. El Poder Executivo de la Provincia seguirá exerciendo sin embargo de esta Ley, toda la autoridad que se le ha concedido hasta que esté instalado el Congreso ó Gobierno general, y entonces este Cuerpo Soberano, hará los arreglos convenientes en todo lo que le sea privativo.

6. El Supremo Poder Executivo del Estado, pondrá todos los medios que juzgue oportunos, para que las demas Provincias Unidas, concedan al Supremo Congreso ó Gobierno general, las mismas atribuciones que la de Antioquia, y tenga efecto la presente Ley, para lo qual se confiere al Poder Executivo toda la autoridad necesaria, y la misma que reside en las Cámaras para remover quantos estorvos puedan oponerse à que se realise tan importante medida, sin que en ninguna cosa dexe de obrar por

carecer de facultades.

7. Creyéndo, ademas, la Provincia de Antioquia y su Legislatura, que las facultades conferidas al Gobierno general en los artículos antecedentes, aun no son todas las que necesita, y que el único arbitrio para conservar nuestra libertad é independencia, es que todos los recursos y medios de defensa que tienen la Nueva-Granada, se concentren en un solo Gobierno general, que exerza la soberanía en toda su plenitud, desapareciendo las soberanías Provinciales, cuya exîstencia es tan costosa, consiente que se forme el expresado Gobierno central, baxo las coudiciones siguientes. 1. Necesariamente será popular y representativo, compuesto de Diputados

que cada Provincia elija en su territorio, adoptandose por ahora la basa de uno por cada cincuentamil almas. 2. Su Poder Executivo no podrà ponerse en un solo individuo, ni sus miembros le exerceran por mucho tiempo. 3. Este Gobierno central subsistirá hasta que enteramente hayan desaparecido los peligros de la Nueva-Granada, y su independencia esté reconocida por las principales Potencias de la Europa, en cuyo tiempo se convocarà una gran Convencion que definitivamente arregle la forma de Gobierno que mas nos convenga, 4. El actual Congreso permanecerá exerciendo las facultades que le han cedido ó cedieren las Provincias Unidas, hasta que se instale el Gobierno central, de tal suerte que no haya un momento de anarquía, ni en que dexe de exîstir un Gobierno general.

8. Para que el Gobierno central se forme con la prontitud que demandan las circunstaneias, desde ahora se confieren plenos Poderes à los Representantes de la Provincia en el Congreso, para que unidos en convencion con los que nombren las demas que se hallan libres, sancionen las leyes fundamentales del expresado Gobierno; pero si tales Diputados, ó algunos de ellos, fueren necesarios en el Congreso, el Poder Executivo de la Provincia podrá elegir para la Convencion, a los individuos que juzgue mas idoneos, por sus luces, probidad, y talentos, pues las Câmaras le confieren todas las

facultades para semejante eleccion.

9. El Poder Executivo invitará al Congreso para que convoque la Convencion constituyente, baxo las mencionadas basas, y al mismo tiempo a las demas Provincias, para que envien prontamente sus Diputados, ó autorizen con plenos poderes à los que se hallen en el Congreso (siempre que en este no sean necesarios) para concurrir a Santa Fe, Ciudad que parece la mas à propósito para su reunion; manifestando á las mismas Provincias que de las dos medidas propuestas en la presente Ley, Antioquia adopta con preferencia la última, como el sistema de mayor economia, y del que resultará un Gobierno general mas enérgico. Para llevar, pues, á efecto la centralizacion de todos los recursos, se conceden al Poder Executivo Provincial todas las facultades de que habla el artículo 6.

10. La Constitucion del Estado regirá hasta el dia en que se publique la formacion del Gobierno central, y se establezca la nueva forma con que se han de gobernar las Provincias, desde cuyo momento quedará suspensa. y sin exercicio alguno; pues la Legislatura está persuadida que la salud del Pueblo, v de la libertad, á que se dirige el establecimiento de un solo Gobierno soberano, es la suprema Ley, ante la qual callan, y cesan todas las demas; y que ha llegado el tiempo de que hagamos grandes sacrificios para conseguir la independencia, deponiendo para siempre el egoismo provincial, que tanto ha

perjudicado á la Nueva-Granada.

11. Esta Provincia quedara centralizada en todos aquellos puntos en que convenga la pluralidad de los demas.

12. La Provincia reserva los recursos y arbitrios interiores y establecimientos politicos y piadosos que tiene, y tubiese por conveniente, y estén en el órden económico interior, y felicidad de los Pueblos. Pase al Poder Executivo para su execucion, y que lo comunique á todos los Pueblos del Estado. — Arrubla. — Ramos. — Pardo. — Gomez. Londoño.—Calle.—Gomez.—Córdoba. - Benites. -Palacio, - Hoyos. - Copio. - Isasa --- Gonzales, Secretario. = s-copia. Antioquia, Julio, 20 de 1813. -Jose Pantaleon Gonzales, Secretario del Poder Legislativo. = Cámara del Supremo Poder Executivo.—Antioquia, Julio, 22 de 1813.—Séllese, Publiquese, y executese.—Hay tres rúbricas.—Está sellado. - Hortiz, Secretario. - Es copia fecha del cha.—Hortiz.

GUAYRA.

El 14 del presente fondeó en el Puerto de la Guayra, la esquadrilla de Cumaná compuesta de las Goletas de guerra, La Colombiana, La Federativa, El Arrogante Guayanes, La Perla, La Carlota, El General Marino, y la lancha canonera Independencia, despues de haberse batido en la tarde del 13 con los dos Bergantines españoles y una Mosca. En este combate que principió á la una de la tarde, y que se sostubo durante una hora por la sola Goleta el Arrogante Guayanes, se vió la cobardia de los capitanes de los buques espanoles, que à fuerza de remo, por estar el tiempo en calma evitaban quanto podian el combate, y macho mas quando á las quatro de la tarde, se aproximaron la Carlota, y la lancha cafionera, la Independencia, que solas por haberse separado el Arrogante Guayanes, se batieron igualmente con los buques espanoles. Poco despues quando las Goletas General Marino y Federativa, rompieron el fuego aunque no estaban à tiro de los Bergantines, estos hicieron fuerza de vela y remo, y huyeron cobardemente siendo perseguidos hasta la entrada de la noche por el Arrogante Guayanes, que es la mas velera de todas las Goletas. Como el tiempo no dió lugar à que la esquadrilla republicana, formase su linea de batalla, tubo que batirse succesivamente siempre con fuerzas muy inferiores á la de los buques espanoles, y sin embargo, les hicieron un destroso considerable en la obra muerta, y velamen, principalmente del Bergantin Zeloso, de cuya tripulacion murieron muchos por haberle acertado casi todos sus tiros el Arrogante Guayanes. Hemos tenido la pérdida de solos tres hombres muertos y quatro heridos, entre ellos los valientes Coroneles PIAR, y ASCUE, que lo fueron ligeramente: el primero, en el brazo izquierdo, y el segundo en una mano.

Como se decanta tanto por los aventureros espanoles en América, la Constitucion Politica de la Monarquia Española, para alucinar á los incautos Americanos; irémos presentando succesivamente al público en los números próximos, el exâmen que de dicha Constitucion ha hacho imparcialmente un Americano, a fin de hacer conocer el arte con que los Espuñoles quieren despojar á la América de la igualdad de representacion, y de los derechos mas sagrados que la pertenecen. Tal es el origen de los disturbios deste Continente á los que se han seguido tan graves males, por los que se ha derramado ya tanta sangre, y que serán la causa de la separacion succesiva de todos los puntos de la América de aquel territorio, que le irroga de todos modos injusticias tan notorius.

Examen de la Constitucion Española.

Para que conozcan los Españoles que residen hoy en América, principalmente las ideas que respecto de ellos y de sus hijos han abrigado los Gobernantes de la Peninsula, aun despues que cada hombre y cada provincia de ella tenian reasumidos sus propios derechos, y quando usaban libermente de ellos en el acto mas selemne que ha visto la Nacion; y para que los Americanos se afirmen mas en su concepto de que, las injusticias y la falta de fe de aquellos Gobiernos revolucionarios, han sido sistematicas y su proyecto constaute el de alucinarnos á todos, y eludir quanto la razon, y sus propias nesesidades les hiciesen concedernos en algunos momentos críticos ó despreocupados; les presentamos un corto Exámen de la Constitucion hecha para todo la Monarquia, tomando de ella y de sus antecedentes lo mas notable para los indicados fines. Consideramos que son muy raros los exemplares que han venido de dicha obra, y que la generalidad de los lectores no se hallará en estado de compararla con otras de su clase, ni su tenor con nuestros derechos imprescriptibles; y por tanto, ni tampoco en disposicion de poder formar juicio por sì solo en tan delicada materia. Mas no por esto se espere quizás un analisis de toda: semejante trabajo, demasiado vasto, ni es para todos, ni conveniente emprehenderse, teniendo otros muchos mas urgentes y del dia à que poder dedicar las horas que la obligacion ó el descanso no exijan para sí, y porque dado el caso de su buen desempeño, tal vez una obra prolixa no surtiria Il efecto que estas sucintas reflexiones, hechas con muy sana intencion, à pesar de que el estilo salga sin pulimento, y de que no se establezca ningun órden en los puntos que se toquen. En todo evento contamos con la benignidad de nuestros conciudadanos; y en cambio de aquellas faltas les ofrecemos la mas rigorosa imparcialidad al dar nuestro juicio, y toda la exactitud de que seamos capaces, en quanto á los hechos sobre que recaiga-

Todos los Pueblos modernos que han tenido la dicha de constituirse con los conocimientos que prestaban el último tercio del siglo pasado, y los primeros años de este, sientan por principio inconcuso, entre otros, que un tal Código, el depósito sagrado de sus dederes y de sus derechos, debe ser formado por la voluntad general de los que quieran sugetarse á aquellos, y conservar estos: y suponer todos sin excepcion, ó lo afirman tambien; que la no concurrencia inmediata ó mediata á un acto semejante, esencial sobre todos quantos puede hacer el hombre, lo invalida y es nulo absolutamente para los que se hallen en los casos indicados. Sientan asi mismo: que el objeto y fin de todo Gobierno es asegurar la exîstencia del Cuerpo político, protexerlo, y proporcionar a los individuos que lo componen, los medios de gozar de sus derechos naturales y de los bienes de la vida; en paz y seguridad, advirtiendo: que siempre que no se consigan estos grandes designios debe mudarse ó reformarse aquel, é instituirse otro que corresponda mejor al bien de todos los gobernados, con tal de que lo uno ó lo otro se execute precisamente por medio de aquellos ôrganos establecidos para este caso por las respectivas constitucianes, en la forma prescripta por ellas, y quando lo exîja libremente una mayoria bien conocida de los súbditos del mismo gobierno.

Hasta las naciones de la media edad conocieron ambos principios, y usaron del primero, á lo menos en la formacion de las leyes comunes, y en las de impuestos, á pesar de que atribuyeron el derecho, casi exclusivamente, á ciertas clases de vasallos que se habian privilegiado á sí mismas, con la injus ticia que se dexa inferir ácia la generalidad de habitantes, y con los gravísimos perjuicios que todos hemos observado, y palpado. Tales fueron la Francesa con sus Estados generales, la Castellana con sus Cortes, y la Aragónesa con las suyas, y su singular institucion del Justicia mayor que le hacia confesar al Rey, que cada uno valid tanto como él, y que juntos podian mas que él; siendo sn ministerio principal el de contener o moderar la arbitrariedad de los mismos Reyes: y la Inglesa que comenzando por bien poco sus adquisiciones sobre el poder absoluto del Monarca, quando la Europa estaba ya haciendo gandes progresos en las letras, y justamente quando los espanoles iban perdiendo sus derechos baxo la dinastía Austriaca, superó á todas aquellas por la extencion, certitud, y solidez que habia dado hace sobre 30 años á los derechos naturales, y civiles de los pueblos, en contraposicion y límbes de los que se atribuian sus Reyes y los de todas partes.

Con efecto: la ignorancia mas supina; el vergonzoso tráfico de casi todos los empleos, especialmente los Concejíles que se hizo en los Dominios de España desde el tiempo de Carlos V., de que resul-

tó no tenerse amor á la obligacion que ellos imponian, sino al honor ó al provecho que se reportaba; los exercitos permanentes, y la opresion constante en que se tuvo à la Nacion, establecida y exercida por los Reyes de la casa de Austria, y continuada y aumentada por los Borbones, con refinamento: todo esto fué necesario para traernos al infeliz estado de desconocerse dos principios tan evidentes por si mismos, como son estos: I. Yo no soy obligado á pasar por las condiciones de un Contrato, à que no he concurrido yo mismo, ni mi apoderado, con mis instrucciones 2. Toda institucion de los hombres, todo establecimiento, toda ley, proyecto o empresa, que no corresponda, i que con grande probabilidad no pueda corresponder à los fines que se desean conseguir, debe reformurse, & abolirse enteramente No hay Juez ni Tribunal tan corrompido que, segun su conciencia, me obligase à lo primero, en los Contratos comunes: no hay hombre tan estúpido, que no execute lo segundo, cada vez que le salen mal los medios que ha puesto para conseguir qualquiera cosa. Y la razon natural; esta emanacion de la Divinidad misma, exije imperiosamente de mì hacer lo mismo en el Contrato social, ya que; para conseguir sus hienes, pierdo una parte de los que Dios me dió al nacer.

La Constitucion politica que se dice de la Monarquia Española, firmada en Cadiz à 18 de Marzo de 1812, carece de aquella qualidad esencial; y aunque la contuviese, no pueden conseguirse con ella, á lo menos en América, los grandes designios que debe tener por objeto toda constitucion. A este contrato solemne y transcendental sobre todos quautos pueden hacerse, no han concurido los Americanos ni los muchos miles de Españoles que residen y hacen cuerpo con ellos, en uso de su derecho natural de emigracion: es, por consiguente, nulo, de ninguir valor no efecto; es como no avenido para ellos, y en ninguna de sus partes les obliga. Y aun supuesto el proyecto de querer subsanar este defecto capital; que echa por tierra todo edificio con una admision posterior, general, libre, y legal: no pudiendo prosperar la América baxo su abrigo, ó baxo las condiciones de ese contrato, como lo vereinos muy en breve; de comun acuerdo todas sus dilatadísimas provincias lo desecharán como un proyecto, ó como una cosa que no puede corresponder al fin que se desea.

La primera asercion se prueba con hechos notorios: la segunda con razonamientos de una evidencia poco menor que la de que, tres y dos son
cinco. Ni los Vireynatos, y Capitanias Generales,
como tales; ni las Provincias, ni los Cabildos enviaron personas de su confianza, elegidas por ellos en
su seno, ni fuera de él, para que asistiesen como
Diputados en Cortes; y discutiesen, y aprobasen la
Constitucion que habia de regir tambien en estes
dominios: ni dieron Poderes, ni Instrucciones gene-

rales ni particulares, para que se hiciese nuestra personeria, y quedase válido el acto, y obligatorio por consiguiente para nosotros. Si estas verdades, sabidas ya en todo el mundo, tienen alguna muy rara excepcion, seria necesario que se nos probase: y despues, que porque algun Xefe, ó algun Cabildo gobernado por uno de aquellos, accediesen a la depresiva é injusta regla de formar la representacion nacional, mandada observar por los Gobernantes de España, se destruía la regla general, y los derechos de tres tantos mas de abitantes libres que somos aquí sobre los que de igual clase, disponian entonces la de nuestra suerte arbitrariamente.

Porque somos hombres, é iguales à los que residen en la Peninsula: porque la Junta Central, en 20 ó 22 de Enero de 1809, nos declaró de iguales goces y derechos que aquellos, y à la América parte integrante de la España: porque hublo positivamente en este sentido la primera Regencia, (abortada por la Central, quando espiraba) al hablarnos, y ofrecer á toda la Nacion que convocaria las Cortes: porque en el mismo concepto habiaron, antes y despues, varias Juntas Soberanas Provinciales, y algunos escritores despreocupados; y finalmente, porque la opinion universal asi lo exîge, y la de los Españoles mismos, que en su conciencia no pueden desconocer que les somos iguales; nosotros hemos debido ser llamados, lo mismo que ellos, por igual base de la poblacion; y hemos debido ser esperados para tenerse las Cortes, que ahora se disen improplamente generales, y para formar la Constitucion Política de la Monarquía à fin de que pudiese obligar á todos los moradores de ella, y para que se hiziese mas justa y mas bien combinada. Nada de esto se executó. La oferta mas solemne, hecha por el Gobierno ménos ilegítimo de España, despues del que destruyó Murat, que fué dicha Junta Central, y uno de los derechos mas apreciables con que nos condecoro el autor de la naturaleza, la igualdad legal, quedaron sin efecto alguno: engañada iniquamente la justa esperanza de los Americanos, y de los Espenoles de esta parte; y burlada tambien la espectativa de las Naciones, y de los políticos de Europa. ; Ah! ¡Quien sabe si de esta cruel é impudente justicia procede el estado de agonía en que hoy se vé la Peninzula, sin esperanza de vida en lo humano! ¡ Ni quien duda que de ella, principalmente, procede el estado de emancipacion absoluta, y de pérdida perpetua para la Penínzula, en que se halla la América, aun quando aquella se salve!

Se continuará.

Imprenta de Juan Baillio, Impresor del Gobierno.